Manizales, 28 de febrero de 2020 Señores: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Manizales-Caldas

ASUNTO:

÷

Desacato del fallo de tutela 2020 0061 00

ACCIONANTE:

EFRAIN CASTRO CAICEDO

ACCIONADA:

ASMET SALUD E.P.S

EFRAIN CASTRO CAICEDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.985.166 DE Manzanares (CALDAS), accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de ASMET SALUD E.P.S quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 13 DE FEBRERO DE 2020

HECHOS

 Se presentó una acción de tutela en contra de E.P.S ASMET SALUD para solicitar el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.

 Su despacho mediante fallo fechado el 13 DE FEBRERO DE 2020 ordenó tutelas sus derechos fundamentales.

- 4. En el numeral SEGUNDO ORDENA A E.P.S ASMET SALUD, Que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a garantizar al señor EFRAIN CASTRO CAICEDO (C.C. 15.958.166), LA PRESTACION EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PROSTATECTOMIA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA), Y LINFADECTOMIA RADICAL PELVICA Y EL SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS LANSO PRAZOL CAPSULA X 30 MG Y SERTRALINA X 50MG, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES.
- 5. Los medicamentos se hicieron entrega de manera efectiva, pero respecto del DEL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PROSTATECTOMIA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA), Y LINFADECTOMIA RADICAL PELVICA Ya han trascurrido más de 15 días Incumpliendo, respectivamente el fallo de tutela proferido por su despacho, aduciendo que debo esperar, que fu denegado, siempre es la misma excusa, Aun sabiendo, de la patología "ENFERMEDAD DE REFLUJO GASTROESOFACIGO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA Y SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DE HOMBRO.
- Señor juez, Mi estado de salud está empeorando, a raíz de esta situación, toda que el cáncer se expande por todo mi cuerpo.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de E.P.S ASMET SALUD en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a E.P.S ASMET SALUD que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a E.P.S ASMET SALUD que sin más dilaciones injustificadas proceda a materializar y programar el procedimiento quirúrgico "PROCEDIMIENTO QUIRURGICO PROSTATECTOMIA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMIA), Y

Deleger 520 520

LINFADECTOMIA RADICAL PELVICA Para lo cual la EPS deberá contratar con alguna IPS que pueda prestar y entregar el servicio de salud que requiero de carácter prioritario.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Fotocopia de cedula de ciudadanía de la suscrito
 - Historia clínica.
 - Orden médica.
 - Autorización por parte de la EPS.

NOTIFICACIONES

Dirrecion: Bajo tablazo tejares el vergel

Teléfono: 3117664398

Del señor Juez atentamente,

EFY ALV CASTYO EFRAIN CASTRO CAICEDO C.C 15.985.166 DE Manzanares (CALDAS)



ficult.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	TUTELA						
Accionante	EFRAIN CASTRO CAICEDO						
Afectado	EFRAIN CASTRO CAICEDO						
Accionados	ASMET SALUD EPS-S DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS						
Instancia	Primera						
Radicado	170014003001 2020 00061 00						
Sentencia	Sentencia 030 - Tutela Nº 028						
Temas y subtemas	Derecho a la salud. Procedimiento quirúrgico y suministro de medicamentos						
Decisión	Concede tutela						

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor EFRAIN CASTRO CAICEDO en contra de ASMET SALUD EPS y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, garantizados por la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sentencia Tutela/17001400300120200006100

Afirmó el accionante que cuenta con 60 años edad, afiliado al régimen subsidiado en salud a través de ASMET SALUD EPS, ha sido diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA, SÍNDROME DE ABOUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO, LUMBAGO NO ESPECIFICIADO Y ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTRO ESOFÁGICO CON ESOFAGITIS Y en razón al primero de los diagnósticos el médico tratante ordenó la práctica del procedimiento quirúrgico denominado PROSTATECTOMÍA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) Y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA, para lo cual, radicó la documentación necesaria, sin que a la fecha le haya sido garantizada.

Refirió que como consecuencia del diagnóstico de reflujo gastroesofágico, el 19 de octubre de 2019 el médico tratante formuló el medicamento LANSOPRAZOL CAPSULA X 30 MG, y para el diagnóstico del LUMBAGO y DOLOR EN EL HOMBRO le formularon el medicamento denominado SERTRALINA X 50 MG, los que a la fecha no le han sido suministrados por la EPS.

1.2. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a ASMET SALUD EPS-5 y a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que, dentro dei marco de sus competencias, garanticen la práctica efectiva del procedimiento quirúrgico PROSTATECTOMÍA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) Y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA y el suministro de los medicamentos LANSOPRAZOL CAPSULA X 30 MG y SERTRALINA X 50 MG, Igualmente le sea concedido tratamiento integral.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Luego de que el día 03 de febrero de 2020, la presente acción de tutela correspondiera por reparto a este Despacho, se procedió a su admisión en la misma fecha en contra de ASMET SALUD EPS-S y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, disponiéndose notificar lo resuelto a las accionadas para que emitieran pronunciamiento en el término de dos (2) días, partes fueron debidamente notificadas, como se observa a folios 22 a 27.

1.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS ACCIONADAS

1.4.1 DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD emitió respuesta en escrito visible a folios 28 y 29, manifestando que el accionante está afiliado a la EPS-S ASMET SALUD y que por tal motivo toda la atención en materia de salud debe ser asumida por dicha entidad, exponiendo como argumento el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud y que los servicios reclamados hacen parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pagos por Capitación.

Expresó que según lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el plan de desarrollo 2018-2022 compete a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), a partir del 01 de enero de 2020, financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, y en tal sentido, no podrá obligarse a la Dirección Territorial de Salud de Caldas a pagar servicios médicos que no son de su competenda, razón por la cual, solicitó

Página 2 de 8

Página 1 de 8 Sentencia Tutvia 17001400300120200006100

desestimar las pretensiones en su contra y ordenar su desvinculación y disponer que sea la EPS ASMET SALUD quien asuma la atención en salud que requiere el accionante.

1.4.2 ASMET SALUD EPS S.A.S. no emitió pronunciamiento, pese a haber sido debidamente notificada (folios 26 y 27), por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: "si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa".

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si ASMET SALUD EPS-S, ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, del señor EFRAIN CASTRO CAICEDO, al no garantizar la práctica efectiva del procedimiento quirúrgico PROSTATECTOMÍA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) Y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA y el suministro de los medicamentos LANSOPRAZOL CAPSULA X 30 MG y SERTRALINA X 50 MG, tal como fueron ordenados por el galeno tratante, y si résulta pertinente acceder su solicitud de tratamiento integral.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, y por ser éste el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se Invoca.

3.2. PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

Prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela fue establecida como instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la Ley; y opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados, o, cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Párina 3 de 8 -

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente la acción de tutela contra particulares que tengan a su cargo la prestación de un servicio público como la salud.

3.2.1. CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

Mediante Ley Estatutaria 1751 del 19 de febrero de 2015 se estableció como fundamental el derecho a la Salud, con lo cual queda superada cualquier laguna sobre su protección por vía de tutela, toda vez que el objeto de dicha norma fue garantizar el derecho a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección .

Así, respecto del derecho fundamental a la salud la Ley consagra:

Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Y con relación a los elementos y princípios del derecho fundamental a la Salud, Indicó en su articulo 6º:

El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; b) Aceptabilidad. (...); c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; d) Calidad e idoneidad profesional. (...).

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de las probanzas arrimadas a la actuación procesal se tiene que el señor EFRAIN CASTRO CAICEDO, presenta diagnóstico de ENFERMEDAD DEL REFLUIO GASTROFSOFÁCIGO CON ESOFAGITIS (folios 4), TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA

primer diagnóstico, el 24 de octubre de 2019 el gastroenterólogo tratante ordenó el suministro LANSOPRAZOL CAP 30 MS CAPSULA (folio 5), para el manejo del tumor maligno el urólogo tratante estableció como plan de tratamiento PROSTATECTOMÍA RADICAL y LINFADENECTOMÍA RADICAL PÉLVICA + BILATERAL (folio 14) y en consulta del 20 de enero de 2020 el fisiatra ordenó suministro de SERTRALINA TABLETA X 50 MG (folio 17), como se acredita con las historias clínicas visibles a folios (fi. 4 a 18), sin que hasta la fecha se haya atendido por la EPS accionada su requerimiento, por lo cual acude al amparo constitucional por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social, por parte de ASEMT SALUD EPS-S, al no haber garantizado las atenciones en salud y los medicamentos que requiere.

Así entonces, pese a haliarse acreditada la necesidad del afectado de recibir las atención en salud en aras del restablecimiento de su salud o el control de los síntomas de sus patologías, la EPS-S ASMET SALUD continúa sometiéndolo a una espera injustificada para recibir la atención médica que requiere, de manera que persiste la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud, toda vez que la falta de oportunidad en la práctica de la cirugía y en el suministro de los medicamentos, necesarios para el tratamiento que las enfermedades que lo afectan, está propiciando un mayor deterioro de su estado de salud y da al traste con los principios de integralidad y continuidad del mismo.

Así las cosas, no resiste ningún cuestionamiento respecto de que la omisión de la entidad accionada para garantizar la prestación efectiva de los servicios y medicamentos reclamados, vulnera o amenaza sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, lo que comporta indudablemente la imposición de trabas administrativas sobre los criterios científicos y técnicos del médico tratante. Es decir, la dilación injustificada por parte de ASMET SALUD EPS-S, pone en riesgo la vida en condiciones dignas del afectado, quien se ve sometido a soportar el empeoramiento de los síntomas de su enfermedad, así como a la incertidumbre de no saber cuándo será atendido pese a que el procedimiento quirúrgico y los medicamentos ordenados resultan necesarios para su tratamiento. Así como el desconocimiento flagrante del ente asegurador en salud de las funciones que le fueron encomendadas por el Estado.

En tal sentido, se dispensará el amparo constitucional deprecado y se ordenará la prestación efectiva del procedimiento quirúrgico PROSTATECTOMÍA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) Y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA y el suministro de los medicamentos LANSOPRAZOL CAPSULA X 30 MG y SERTRALINA X 50 MG, en

un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proyeido.

De la atención integral

Frente al punto, se ha sostenido que en virtud del principio de integralidad propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las órdenes del Juez constitucional que procuran proteger el derecho a la salud deben proveer todas las acciones necesarias para el restablecimiento pieno de la salud de sus usuarios y la rehabilitación de todas las afecciones que padece, de conformidad con lo que ordenen los médicos tratantes?

La orden de tratamiento integral debe impartirse sólo para enfermedades y afecciones debidamente determinadas, definidas especificamente en cuanto a su naturaleza y el tratamiento necesario, según lo señalado por el médico tratante.

Para el caso examinado, no cabe duda que está de por medio el derecho fundamental a la salud de una persona que se encuentra afiliada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO (población con menos recursos) y que, para la fecha de presentación de la acción, tiene unos diagnósticos claros, precisos y actuales denominados -ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁCIGO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA Y SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DEL HOMBRO-, razón por la cual deberá accederse à lo pretendido ya que no puede someterse al señor EFRAIN CASTRO CAICEDO a tener que tramitar nuevas acciones de tutela cada vez que se le prescriban medicamentos, tratamientos o insumos, por sus padecimientos actuales, a quien no puede someterse nuevamente a una espera indefinida que conspire en contra de su estado de salud, pues ello, a las claras, no consulta sus intereses, siendo estos los motivos que justifican impartir la presente orden, para así evitar un mayor deterioro de su calidad de vida, sin que ello signifique que se estén amparando derechos futuros e inciertos, puesto que para circunscribir el margen de prestaciones que deben llevarse a cabo por parte de la EPS accionada en este caso, el Despacho recurre a la alternativa de fijar sus obligaciones a partir de las atenciones que guarden relación con las mentadas patologías que aquél padece, evitando de esta manera que acaezca el escenario al que se hizo alusión, máxime cuando se trata de una persona que se encuentra en una situación de especial protección constitucional en razón a que padece una enfermedad catastrófica2, que hace imperiosa la intervención del juez de tutela.

-10

Sentencias T-179 de 2000 N.P. Alejandro Martinez Caballero, T-518 de 2006 M.P. Harco Gerardo Monroy Cabre, T-503 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-503 de 2007 M.P. Nüson Pinilla Pinilla, T-554 de 2007 M.P. Nüson Pinilla Pinilla, T-554 de 2007 M.P. Nüson Pinilla Pinilla, T-554 de 2007 M.P. Nüson Pinilla Pinilla, T-557 de 2007 N.P. Naime Araujo Rentería.

² Artículo 1º de la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de la Protección Social.

Empero, se Itera, advertencia si se hará en cuanto que la orden se impartirá siguiendo la directriz señalada en la sentencia T-531 de 2009, y la cual apunta a que "el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de Indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e Inciertas", es decir, con sujeción a las Indicaciones y requerimientos que los médicos tratantes adscritos a la EPS le hayan ordenado y le puedan ordenar en adelante, respecto de las patologías en referencia, exclusivamente.

...

En consecuencia, este Juzgado adoptará la fórmula de protección integral a los derechos fundamentales de la afectada, motivo por el cual dispondrá que los exámenes, los procedimientos y tratamientos que llegare a requerir el accionante para garantizar su salud de acuerdo con lo dispuesto por los médicos tratantes, sean prestados directamente por la EPS accionada. Y de todas las gestiones que realice la EPS, dará cuenta en forma inmediata al juez de primera instancia, quien verificará el cumplimiento efectivo de las órdenes de protección.

Por otro lado, no habrá lugar a impartir órdenes atinentes al recobro que podrá hacer la EPS ASMET SALUD, contra de la entidad competente por los servicios que no le corresponda asumir, ya que esta facultad se tiene conforme las normas vigentes y habra de efectuarse mediante el trámite administrativo correspondiente según la competencia de cada entidad, el cual resulta ser el escenario natural para dirimir esa clase de actuaciones y no la acción de tutela, cuya teleología es proteger los derechos fundamentales de las personas ante las situaciones que los vulneren o amenacen, mas no para resolver cuestiones netamente administrativas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y seguridad social del SEÑOT EFRAIN CASTRO CAICEDO (C.C. 15.985.166) conculcados por ASMET SALUD EPS-S.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD ESPS-S que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a garantizar al señor EFRAIN CASTRO CAICEDO (C.C. 15.985.166) la prestación efectiva del procedimiento quinirgico PROSTATECTOMÍA RADICAL (PROSTATOVESICULECTOMÍA) Y LINFADECTOMÍA RADICAL PÉLVICA y el suministro de los medicamentos LANSOPRAZOL CAPSULA X 30 MG y SERTRALINA X 50 MG, de conformidad con lo ordenados por los especialistas tratantes.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, suministrar el tratamiento integral que requiera el señor EFRAIN CASTRO CAICEDO (C.C. 15.985.166) con ocasión a los diagnósticos de -ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁCIGO CON ESOFAGITIS, TUMOR MALIGNO DE LA PRÓSTATA Y SÍNDROME DE ABDUCCIÓN . DOLOROSA DEL HOMBRO- que lo aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

CUARTO: ADVERTIR que ASMET SALUD EPS SAS podrá acudir ante la entidad competente respectiva por la prestación de los servicios de salud de la accionante en lo NO incluido en el Plan de Beneficios en Salud, para lo cual deberá efectuar los procedimientos establecidos para tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por otro media expedito conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, previniendo a la entidad accionada de las sanciones por desacato que la puede acarrear el incumplimiento de las árdenes impartidas y para que en el futuro sé abstenga de incurrir en actuaciones que puedan vulnerar los derechos fundamentales de sus usuarios.

Adviértase acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, y archívese el expediente, UNA VEZ haya retornado de dicho ente colegiado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ Tueza

Sonere Your Agri

AVIDANTI S.A.S

NIT:

800185449 - 9

Sede:

Clínica Avidanti Manizales Código Habilitación: 170010164601



Identificación	CC 15985166	Sexo al	Hombre	Fecha ingreso	20/12/2019 8:58:00 a.m.
		nacer		Ubicación	CAM-Consulta Externa
Fecha nac.	11/07/1959(60 años)	Edad ingreso	60 años	Clase de ingreso	Consulta Externa
Estado civil	Casado	Tel.	3117664398	Origen	Consulta Externa
				Servicio	Urologia
			3117664398	Contrato	ASMET SALUD EPS SAS
Nivel escolaridad	Básica Primaria			Plan	PGP - Subsidiado
Dirección	BAJO TABLAZO				
Municipio	MANIZALES				
Departament	oCALDAS				
Tipo de zona	Zona Urbana				

CONSULTA MEDICINA ESPECIALIZADA UBICACIÓN: CAM-CONSULTA EXTERNA. FECHA EVENTO: 20/12/2019

Finalidad: No aplica

Razón principal: Enfermedad general

Anamnesis

Motivo de consulta: CONTROL DE PROSTATA

Enfermedad actual: PACIENTE CON PSA EN 5.58 DE HACE 2 AÑOS, CON BIOPSIA DE PROSTATA ED ENERO DE 2019 QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE PROSTATA GLEASON 3+3 EN APEX, TERIO MEDIO Y BASE DERECHAS. PSA DE AGOSTO DE 2019 EN 9,38NG/ML.

ANTECEDENTES COLON IRRITABLE

Antecedentes que No refiere: Hospitalarios, Patológicos, Farmacológicos, Alérgicos, Familiares, Hábitos, Otros

Examen Físico

Sin evaluar Normal Anormal Anotaciones Zona Blando, depresible, no masas ni megalias, no hay dolor ni signos de irritación X Abdomen peritoneal Peristaltismo presente X Genitourinario Genitales externos normoconfigurados, prostata blanda de 35 gms

Diagnóstico

Principal Tipo de diagnóstico Diagnóstico Código X Confirmado Nuevo TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA C61X

Profesional	Especialidad	Firma
CARLOS ANDRES CAICEDO GUZMAN	Urologia	alkant

Análisis médico

PACIENTE CON ADENOCARCINOMA DE PROSTATA T1C NX MX GLEASON 3+3, PSA 9.48.

Plan de tratamiento

SE PLANTEAN CLARAMENTE ALTERNATIVAS, DADA LA BAJA POSIBILIDAD DE SEGUIMIENTO NO SE CONSIDERA VIGILANCIA, SE EXPLICA PROSTATECTOMIA RADICAL Y RADIOTERAPIA, RIESGO DE INFECCION, SANGRADO, INCONTINENCIA, IMPOTENCIA, ESTENOSIS URETRAL Y DE CUELLO, RECIDIVA, FISTULAS, LINFEDEMA, PROCTITIS

> VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD CALLE 10 # 2C-10 AVENIDA RESTREPO - BARRIO VILLA PILAR, MANIZALES - CALDAS - Tel: (6) 8990000 Imprime: RUBEN DARIO GALVEZ GALVEZ Fechs Imp.20/12/2019 10:55:56 a.m. Generado por: Gomedisys - Razón social: Gestión de información en salud NIT: 900723696

Pagina 1 de 2

				ే

AVIDANTI S.A.S

NTT: 800185449 - 9 Actividad Economica: 8610 Régimen: Común

Sede: Clínica Avidanti Manizales Código Habilitación: 170010164601



PACIENTE: EFRAIN CASTRO CAICEDO (15985166)

CISTITIS, PACIENTE ESCOGE MANEJO QUIRURGICO. SE DAN ORDENES.

Destino

Salas de Cirugía

CARLOS ANDRES CAICEDO GUZMAN

UROLOGIA R.M. 80505502

AVIDANTI S.A.S

800185449 - 9

Sede: Clinica Avidanti Manizales Código Habilitación: 170010164601



Identificación	CC 15985166	Sexo al	Hombre	Fecha ingreso	ADMISIÓN No. 161500 20/12/2019 8:58:00 a.m.
Fecha nac.	11/07/1959(60 años)	nacer Edad	60 años	Ubicación	CAM-Consulta Externa
E 6		ingreso	00 41103	Clase de ingreso	Consulta Externa
Estado civil	Casado	Tel.	3117664398	7 (1.23 A. 23 A. 35 (20)	Consulta Externa
				Servicio	Urologia
Nivel escolaridad	Daniel Little in	3	3117664398		ASMET SALUD EPS SAS PGP - Subsidiado
Dirección	BAJO TABLAZO				
Municipio	MANIZALES				
Departamento	CALDAS			10	
Tipo de zona	Zona Urbana				

AM-CONSULTA EXTERNA FECHA EVENTO: 20/12/2019

Finalidad: No aplica

Razón principal: Enfermedad general

Anamnesis

Motivo de consulta: CONTROL DE PROSTATA

Enfermedad actual: PACIENTE CON PSA EN 5.58 DE HACE 2 AÑOS, CON BIOPSIA DE PROSTATA ED ENERO DE 2019 QUE REPORTA ADENOCARCINOMA DE PROSTATA GLEASON 3+3 EN APEX, TERIO MEDIO Y BASE DERECHAS, PSA DE AGOSTO

ANTECEDENTES COLON IRRITABLE

Antecedentes que No refiere: Hospitalarios, Patológicos, Farmacológicos, Alérgicos, Familiares, Hábitos, Otros Examen Físico

Zona Anotaciones Normal Anormal Blando, depresible, no masas ni megalias, no hay dolor ni signos de unitación Sin evaluar Abdomen peritoneal Peristaltismo presente X Genitourinario Genitales externos normoconfigurados, prostata blanda de 35 gms X Diagnóstico

Código Diagnóstico Tipo de diagnóstico Principal C61X TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA Confirmado Nuevo X

Profesional Especialidad Firma CARLOS ANDRES CAICEDO GUZMAN Urologia Análisis médico

PACIENTE CON ADENOCARCINOMA DE PROSTATA TIC NX MX GLEASON 3+3, PSA 9.48.

Plan de tratamiento

SE PLANTEAN CLARAMENTE ALTERNATIVAS, DADA LA BAJA POSIBILIDAD DE SEGUIMIENTO NO SE CONSIDERA VIGILANCIA, SE EXPLICA PROSTATECTOMIA RADICAL Y RADIOTERAPIA , RIESGO DE INFECCION, SANGRADO, INCONTINENCIA, IMPOTENCIA, ESTENOSIS URETRAL Y DE CUELLO, RECIDIVA, FISTULAS, LINFEDEMA, PROCTITIS

AYDANTI S.A.S

NIr: 800185449 - 9 Actividad Economica: 8610 Régimen: Común

Sede: Clínica Avidanti Manizales Código Habilitación: 170010164601



PACIENTE: EFRAIN CASTRO CAICEDO (15985166)

CISTITIS, PACIENTE ESCOGE MANEJO QUIRURGICO. SE DAN ORDENES. Destino Salas de Cirugía

CARLOS ANDRES CAICEDO GUZMAN

UROLOGIA R.M. 80505502 REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA

MUNICAD 15.985.166 CASTRO CAICEDO

AFELLIDOS EFRAIN





NOICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-JUL-1959 CC PADUA HERVEO (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 0+

ESTATURA G.S. RH

14-SEP-1977 MANZANARES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIONAL PARA PROBUNACIONAL CARROL TRADOI NACIONAL CARROL TRADOI NACIONAL



A-0900100-00097741-M-0015985166-20081015

00044585334.4